



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01989-00

APROBADO EN ACTA NO. 052

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en los artículos 169 y 200 de la Ley 734 del 2002¹, procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a dictar sentencia en el proceso disciplinario adelantado en contra del doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO** en su condición de **JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI –V-**, con el fin de determinar si se le debe sancionar disciplinariamente o absolver de los cargos que le fueran endilgados según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Tal como se señaló en decisión de cargos, la génesis de la presente averiguación se encuentra en las copias que se ordenaron compulsar por el doctor JUAN GUILLERMO ANDRADE RESTREPO en su calidad de JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, comunicado con oficio No. 738 del 15 de mayo de 2017, en el que se pusieron de presente las anomalías e irregularidades encontradas al asumir el cargo, como sería la *“... negligencia en el trámite de los incidentes de desacato, puesto que los expedientes que se ubicaron en el correspondiente estante de incidentes, se encuentran prácticamente estáticos, sin darles su trámite correspondiente; y aún más gravosa la situación de haber localizado veintiocho procesos de incidentes de desacato sin archivar, en una caja escondida debajo de un mueble del despacho, sin ningún tipo de etiqueta o*

¹ Aplicable al caso de marras por cuanto la decisión de cargos se encontraba notificada y ejecutoriada a la entrada en vigencia del CGD.

letrado que pudiese identificarlos, lo cual era imposible conocerlo para este funcionario.”

En ese orden se relacionaron más de cincuenta asuntos, los cuales se ordenaron adelantar por cuerda separada², correspondiendo a este asunto lo referente al incidente de desacato adelantado dentro del radicado **2013-00061** que la señora **LUZ NELLY MILLÁN** adelantó en contra de la **COOSALUD**, respecto del cual se hizo constar en el oficio de la queja (pág. 18 pdf 01 del expediente electrónico):

*12/05/2016: Se requirió a la entidad accionada.
27/05/2016: se requirió respuesta por parte del accionado.
22/11/2016: Se recibió nuevamente solicitud de incidente de desacato
No se adelantaron más actuaciones.*

ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de abril de 2018, se avocó conocimiento del proceso, ordenando adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO** en su calidad de **JUEZ 25 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, disponiéndose en consecuencia, notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y allegar copia del acta de posesión en el cargo (pág. 25 archivo 01 expediente digitalizado), decisión notificada mediante edicto fijado el 8 de abril de 2019 (pág. 30 archivo 01 expediente digitalizado).

Por auto del 22 de abril de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA** en contra del doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO** en su calidad de **JUEZ 25 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**; se ordenó acreditar su calidad, sus antecedentes disciplinarios, se requirió copia de la acción de tutela e incidentes de desacato 2013-00061, se dispuso notificarle la decisión y requerirlo para que rindiera su versión libre y espontánea (pág. 31 y 32 archivo 01 expediente digitalizado); decisión notificada mediante edicto fijado el 13 de junio de 2019 (pág. 36 archivo 01 expediente digitalizado) y personalmente al investigado el 24 de julio de 2019 (pág. 50 archivo 01 expediente digitalizado).

El 15 de febrero de 2021, se decretó el **CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** (archivo 04 del expediente electrónico), decisión comunicada de manera electrónica el 27 de junio de 2021 (archivo 05 del expediente electrónico).

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, se **FORMULARON CARGOS** en contra del doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO** en su calidad de **JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI -V-**, por la presunta falta descrita en el numeral 3º del art. 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con alcance en las Sentencias C-367 de 2014 y T-271 de 2015 de la Corte Constitucional, conducta que se calificó como grave a título de dolo (archivo 08 del expediente disciplinario); notificada

² Auto del 31 de julio de 2017, dentro de la actuación disciplinaria 2017-01106. Pág. 21

mediante comunicaciones electrónicas del 12 de octubre de 2021 (archivo 09 del expediente electrónico).

Ante el silencio del doctor JARAMILLO BLANDÓN, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, hubo la necesidad de nombrarle defensor de oficio, con quien se surtiría el trámite de notificación y proseguiría el juzgamiento, recayendo la designación en el doctor JHON FRANCINI TOBÓN ECHAVARRÍA (archivo 12 del expediente electrónico).

Por auto del 07 de marzo de 2022, se relevó del cargo al doctor ROBÓN ECHAVARRÍA y se designó como defensor de confianza al profesional designado por el investigado, abogado ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ (archivo 19 del expediente electrónico).

Mediante decisión interlocutoria del 27 de julio de 2022, se **DECRETÓ TÉRMINO PROBATORIO**, rechazando por inconducentes e impertinentes de manera parcial las pruebas solicitadas por el apoderado de confianza del investigado y decretando el resto de las pruebas solicitadas en el traslado de la decisión de cargos (archivo 26 del expediente electrónico); decisión notificada electrónicamente a los intervinientes el 31 de agosto de 2022 (archivo 28 del expediente electrónico).

Por auto del 06 de marzo de 2023 se ordenó correr traslado a los intervinientes para que presentaran sus **ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN** (archivo 40 del expediente electrónico); notificado mediante comunicación electrónica del 16 de marzo de 2023 (archivo 42 del expediente electrónico).

IDENTIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

Se encuentra acreditado que el doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.655.775 de Cali, fungió como **JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL DE CALI** desde el 25 de septiembre de 1996 y hasta marzo de 2017, de acuerdo con la certificación y documentación allegada por la Coordinación del Área de Talento Humano, con oficio DESAJCLO19-4289 del 13 de junio de 2019, comunicación a la cual adjuntó copia del acta de posesión del 28 de mayo de 1992 y del acuerdo 011 del 04 de mayo de 1992, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la aclaración de que si bien los actos administrativos hacían alusión al Juzgado 29 Penal Municipal de Cali, mediante Acuerdo 229 del 25 de septiembre de 1996 se convirtió en el Juzgado 25 Penal Municipal de Cali (Pág. 37 a 39 archivo 01 expediente digitalizado).

Funcionario que de acuerdo con el certificado No. 582614 del 28 de junio de 2019 no registra sanciones disciplinarias vigentes (pág. 40 archivo 01 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 257 A de la C. P., 2º, 3º y 194 de la ley 734 de 2002, normatividad vigente para adelantar la actuación de conformidad a lo establecido en el artículo 263 del CGD, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2.021, a los funcionarios judiciales los investigarán y sancionarán en primera instancia, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial a la que correspondan, y precisamente esta H. Comisión tiene competencia para ello en el distrito judicial del Valle del Cauca, y como quiera que el disciplinable se desempeñó como Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali-V-, para la época de los hechos, esta es la Corporación competente para decidir el presente asunto.

La norma en mención, artículo transitorio 263 de la Ley 1952 de 2019, determinó que:

*“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Conforme a lo anterior, habiéndose proferido la decisión de cargos el 08 de septiembre de 2021, la que se notificó a los intervinientes de manera electrónica, desde el 12 de octubre de la misma anualidad y al apoderado de confianza del investigado desde el 17 de marzo de 2022, es que se estima necesario proseguir con la emisión de la decisión que en derecho corresponde, respetando los lineamientos de la Ley 734 de 2002.

En ese orden, el Título XII de la Ley 734 de 2.002, establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditado lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de la ley 734 de 2002: **“No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”.**

Con respecto a la norma transcrita, se ha dicho:

“Está taxativamente prohibido por el legislador proferir fallo sancionatorio en materia disciplinaria, sin que obre dentro del proceso prueba o pruebas que conduzcan o lleven al convencimiento, seguridad y certeza sobre la existencia, primero de la falta y segundo de

la certeza y seguridad de que la persona o personas investigadas son responsables de la comisión de las faltas...". (Procedimiento Disciplinario. Tercera Edición Actualizada. Editorial Ibañez. Jairo Enrique Bula Romero, página 282).

Son pues dos los requisitos exigidos en la norma, para proferir fallo sancionatorio: "*Certeza sobre la existencia de la falta*" y "*certeza sobre la responsabilidad del investigado*".

La certeza respecto de la existencia de la falta es el convencimiento que tiene el fallador que el hecho investigado existió, que esa conducta humana cometida por un servidor público, en este caso, un funcionario de la Rama Judicial, se refleja contraria al ordenamiento jurídico pues así se encuentra legalmente establecida, en este evento, por infringir la disposición que contiene una prohibición para los funcionarios de la Rama Judicial.

Por su parte, la certeza respecto de la responsabilidad del investigado, es el convencimiento que tiene el mismo fallador que la persona investigada, efectivamente cometió esa falta al régimen de deberes y prohibiciones contenidos en las normas antes mencionadas, y que no concurre en su favor, causal de exclusión de responsabilidad.

En ese sentido, al no observar irregularidad que invalide lo actuado, se estima conveniente y necesario proseguir con la actuación, emitiendo la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con las pruebas practicadas en la causa.

ÚNICO CARGO

El Título XII de la Ley 734 de 2.002, establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente **el incumplimiento de los deberes y prohibiciones**, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código"*

En este sentido, se dedujo como infringida la prohibición contemplada en el art. 3º del art. 154 de la Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que prevén:

*"ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:
(...)*

3. **Retardar** o negar **injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.**"

A su turno, en desarrollo del trámite incidental, el Decreto 2591 de 1991, es claro en disponer:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable

con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

Disposiciones desarrolladas en las sentencias C-367 de 2014 que precisó el término para adelantar el trámite:

“(…)4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente **para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días**, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, **conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza**.” (subrayado fuera del texto).

También, en sentencia 271 de 2015, precisó:

“5.2. Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero,

asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, **'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)."

(...)

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

(...)

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio. hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

5.3. De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediatez. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

"7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediatez del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, "con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, '[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto' (SU-1158 de 2003)"

DE LA VERSIÓN LIBRE³

Como se señaló en la decisión de cargos, se refirió al informe de compulsas de copias y sus antecedentes como Juez en propiedad, indicando además el disciplinable que el Juez entrante solo se percató de lo acaecido con la acción de tutela 2016-00168, en mayo de 2017, por lo que se preguntaba qué hizo el funcionario en los dos meses anteriores, si decía que iba a fallar el 5 de mayo de 2017, cuando ya no se encontraba en el despacho y que además, si el radicado era 2016, hacía rato debió haberse fallado, y no como lo pretendía el funcionario que apenas se iba a decidir.

Que si bien se referiría a los incidentes de desacato de manera individual, en ningún momento había sido negligente en el trámite, estimando que no era cierta la afirmación de haber encontrado 28 incidentes sin archivar en una caja escondida debajo de un mueble del despacho, sin ningún tipo de etiqueta, ya que le constaba que, en ese sentido, sus empleados tenían al día tanto los incidentes como las cajas en que se guardaban *“...es más, unas cajas son enviadas al sótano por empleados de la administración judicial que se encargan de recogerlas pero que a veces se demoran en llevarlas.”*

Finalmente dijo que en lo atinente a no haber hecho entrega del cargo, era cierto, pues había sido capturado por orden judicial para enfrentar el proceso penal que aún se sigue en su contra, por lo que si se llevaron elementos del juzgado como expedientes, USBs, celulares, el computador que la administración judicial le había entregado para sus labores, el correo electrónico se encontraba en el despacho, no se tenía ya cuenta bancaria pues eso lo manejaba la administración judicial, no había títulos judiciales ya que se habían entregado los pocos que se tenían *“... de los incidentes de desacato dados en el informe por la secretaria que se posesionó en el mes de mayo de 2017, se observa con meridiana claridad de los diferentes trámites que se realizaron como fue la citación al accionante, en algunas dice que fue incompleta debe ser que la nueva secretaria sabe mucho (sic) en algunas se abrió el incidente, en algunos se encontraban para archivo, en algunas el superior declaraba la nulidad y tocaba volver a reiniciar el incidente, por lo que considero que se dieron los trámites de ley para los incidentes de desacato de tutela...”*

DE LOS DESCARGOS⁴

Luego de referirse a los antecedentes procesales de la acción de tutela que LUZ NELLY MILLÁN MEJÍA, como agente oficiosa de YURANY ESTAFANY CARABALÍ ROMANA, presentó en contra de COOSALUD E.P.S., al igual que de lo actuado en curso de la investigación disciplinaria, indicó el apoderado de confianza del investigado que la actividad judicial o de la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, era una de las tareas básicas del

³ Escrito recibido en despacho con fecha 20 de enero de 2010, con destino a todas las actuaciones disciplinarias seguidas en contra del doctor BLANDÓN JARAMILLO. Folio 54 a 56 archivo 01 del expediente digitalizado.

⁴ Allegado mediante comunicación electrónica del 20 de mayo de 2022. Archivo 23 del expediente electrónico.

Estado, según lo habían advertido desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, así como la propia Corte Constitucional.

Que la sin igual importancia de dicha función era tal, que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encontraba, constituía una de las tres ramas del poder público que históricamente conformaban los Estados y según se reconocía también su autonomía e independencia, respecto de las demás ramas del poder, así como de los funcionarios que la integraban, lo cual era condición necesaria para el correcto cumplimiento de su misión, consideraciones que se encuentran presentes en la Constitución Política de 1991 desde su preámbulo y primeros artículos, en los que repetidamente se invocaba la justicia como una de las finalidades del Estado.

Prosigue sus disquisiciones sobre la importancia de la función judicial desde el ámbito internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos), hasta el nacional (Corte Constitucional, Constitución Política), para afirmar que el derecho disciplinario se integraba por aquellas normas mediante las cuales se exigía a los servidores públicos determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, *“...en este sentido y dado que, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. obviamente no es del desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.”

Que ese contenido sustancial remitía precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines y en el caso particular había demostrado *“...con suficiencia, que mi proceder se ajustó en un todo al deber ser del funcionario judicial en cuanto a lograr que la orden tutelar se cumpliera, antes que pensar en la sanción misma, tendiendo en consideración que el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior el artículo 29 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.”*

Que del recaudo probatorio arrojado a la foliatura permitía una radiografía distinta a la que nutrió la providencia de cargos objeto de pronunciamiento, dado que era posible confirmar que la verdadera razón de la inactividad procesal

denotada entre el 27 de mayo y el 22 de noviembre de 2016, no fue la negligencia del funcionario titular del despacho, sino el efectivo cumplimiento de la orden de tutela, cuya ausencia motivó ese primer requerimiento efectuado por la agencia oficiosa de la menor *“...incumplimiento que seguramente volvió a suscitarse, razón por la que el 22 de noviembre de 2016, se volvió a presentar solicitud incidental por desacato, quedando en evidencia entonces que, quizá, lo que no hizo el funcionario fue haber archivado el trámite previo incidental por cumplimiento de la orden tutela, en lo relacionado con el dicho por la agente oficiosa.”*

Que no desconocían que el Decreto 2591 de 1991 al referirse al incidente de desacato en su art. 52, no determinó tiempo para resolverlo, por lo que la situación debió ser definida con posterioridad por la H. Corte Constitucional, determinando que debía hacerse en un término semejante al de la acción de tutela, esto es, los diez (10) días, contabilizables desde el momento mismo de su apertura y no del requerimiento previo del art. 27 del Decreto 2591 de 1991 *“... sin embargo, en ocasiones el juez puede necesitar más tiempo para resolver el incidente, en tanto que la primacía en materia tutelar, no es la sanción, sino el cumplimiento de la orden, por cuanto la misma procura es por la protección de derechos fundamentales quebrantados y no por la resolución de litigios; de ahí que en ciertos casos en el trámite del incidente de desacato, es indispensable la práctica de pruebas, lo cual imposibilitaría que el trámite de este se surtiera en diez días, como fue ordenado por la Corte.*

En la misma Sentencia de Constitucionalidad señalada anteriormente, la Corte resolvió este asunto, indicando que cuando se requiriera la práctica de una prueba este término podría ser superior, sin embargo una vez practicada esta debía resolver el incidente en el término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez de la situación.”

Finalmente dijo que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, cuando el funcionario competente para obedecerlo hacía caso omiso a la orden dada por el Juez en el fallo, so pena de que se le imponga la sanción señalada en el mencionado artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN⁵

El apoderado de confianza del investigado se pronunció en idénticos términos que en el escrito de descargos, finalizando que en su sentir: *“... no existe causa ni mérito para correr cargos disciplinarios ni para imponerle al Dr. CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO, sanción alguna en tanto que no se evidencia falta disciplinaria alguna ni el desconocimiento de las obligaciones asumidas por el funcionario, respecto de la debida diligencia en el trámite del incidente de desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991.”*

⁵ Comunicación electrónica del 29 de marzo de 2023. Archivo 44 del expediente electrónico.

CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA

El primer requisito para sancionar disciplinariamente a un funcionario judicial es la certeza respecto de la existencia del hecho. La certeza, es la convicción que se tiene, acerca de que lo que se ha adelantado en el proceso, tiene la connotación de ser cierto y verificable.

1.- De cara a lo anterior, hasta este estado de las diligencias no merecieron controversia alguna las pruebas practicadas en curso de la investigación e, incluso, en los escritos de defensa tanto del investigado como de su apoderado de confianza, se asume el trámite que se le imprimió a la acción de tutela como al incidente por desacato radicado **2013-00061**⁶, que **LUZ NELLY MILLÁN MEJÍA** en calidad de agente oficiosa de la joven **YURANY ESTEFANY CARABALÍ ROMAÑA**, adelantó en contra de **COOSALUD EPS – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL –V-**, radicada el **18 de marzo de 2013**, en la cual se avocó su conocimiento mediante **auto de sustanciación No. 0190 del 19 de marzo de 2013**, donde una vez surtido el trámite de rigor, recibida la respuesta de las accionadas, se produjo la **Sentencia No. 076 del 4 de abril de 2013**, amparando los derechos de la accionante y, en consecuencia, se ordenó:

“... a COOSALUD EPS que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia disponga de todo lo necesario para la autorización y suministro a la menor YURANY ESTEFANY CARABALÍ ROMAÑA, de los pañales desechables para adulto talla M y toallas higiénicas noche en la cantidad y frecuencia determinadas por el médico tratante.

... FACULTAR a COOSALUD EPSS para que recobre ante SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, los gastos en que incurra en cumplimiento de la orden emitida por este Juzgado, respecto de los elementos que no estén incluidos en el POS.

...

... NEGAR la orden por medio de la presente acción de tutela de practica de cirugía de vejiga solicitada por la accionante, por las razones indicadas en la parte considerativa, indicando a la agente oficiosa de la menor ofendida que es el médico tratante quien debe determinar la pertinencia o no de la realización de este procedimiento quirúrgico. (...)

En firme la decisión, mediante escrito radicado el **11 de mayo de 2016**, la señora MILLÁN MEJÍA solicitó iniciar los trámites tendientes a obtener el cumplimiento de la decisión de primera instancia, porque solo se había entregado de manera parcial los pañales desechables, las toallas higiénicas nunca se las había entregado y que en fechas anteriores se estaban entregando una cantidad menor de los insumos ordenadas por el médico tratante.

Atendiendo lo anterior, mediante **auto de sustanciación No. 233 del 12 de mayo de 2016**, el doctor BLANDÓN JARAMILLO ordenó, que antes de decidir sobre la apertura o no del trámite incidental de desacato, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 se requiriera a COOSALUD EPS, o quien hiciera sus veces, con el fin de pronunciarse con relación a la accionante

⁶ Archivo 02 del expediente electrónico

YURANY ESTEFANY CARABALÍ ROMAÑO, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por el despacho.

La respuesta de la entidad se produjo el **27 de mayo de 2016**, cuando la apoderada judicial de la Entidad COOSALUD EPSS, solicitó el cierre y archivo del incidente de desacato, indicando que se había realizado evaluación multidisciplinaria con varias especialidades, además de asumir el compromiso con el proveedor MEDICCOL IPS, para la entrega total de los pañales y toallas higiénicas pendientes “*y una vez sean entregado se anexará la correspondiente acta a su despacho.*”

Sin embargo, nuevamente la accionante informó mediante el escrito del **22 de noviembre de 2016**, que la accionada no había dado cumplimiento a la entrega de insumos, ni al suministro de lo correspondiente a los meses de octubre y noviembre bajo el argumento de que no tenían los insumos, por lo que solicitó la apertura del incidente de desacato.

Frente a ello no se observa ninguna actuación, hasta la constancia del **4 de octubre de 2017** que pasa el proceso a despacho con el informe secretarial que, por comunicación de la señora MILLÁN, se le había hecho entrega de los pañales y toallas higiénicas para los meses de julio, agosto y septiembre, los cuales habían sido objeto del desacato, por lo que mediante **auto de sustanciación No. 567 de la misma fecha**, es el doctor JUAN GUILLERMO ANDRADE RESTREPO quien dispone abstenerse de iniciar el trámite incidental, respecto de la Sentencia de tutela No. 076 del 4 de abril de 2013.

2.- Se encuentra acreditado que el doctor CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO fungió como titular del Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali **hasta el 31 de mayo de 2017**, es decir, que el trámite durante el año 2016, cuando se radicó la solicitud de desacato, se produjo su avocamiento con requerimiento previo, como cuando se allegó la respuesta de la accionada y la insistencia de la accionante, el funcionario se encontraba vinculado al despacho judicial.

3.- En cuanto a las pruebas ordenadas en el término probatorio por solicitud del defensor de oficio del investigado y respecto de las cuales no realizó pronunciamiento alguno se tiene que, respecto de la solicitud a COOSALUD EPS para que certificara, de manera detallada los insumos y demás servicios médicos prestados a la joven YURANY ESTAFFANY CARABALÍ ROMAÑA, identificada con ID 95041010992, con ocasión a la Sentencia No. 076 del 04 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, con posterioridad al 12 de mayo de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, indicando fecha de la orden, fecha de prestación del servicio y/o entrega del insumo y si ello fue producto del trámite incidental iniciado por la peticionaria en contra de la EPS, mediante oficio del **28 de diciembre de 2022**⁷, respondió la Entidad que los insumos fueron dispensados por el prestador MEDICOL, **que a la fecha se encontraba liquidado, por lo que no era posible indicar cuales fueron los medicamentos e insumos entregados.** además por cuanto era la IPS la que custodiaba los soportes de entrega, al igual que la historia clínica de la paciente, donde debían reposar las

⁷ Archivo 37 del expediente electrónico

constancias de la atención brindada y por tanto debería requerirse a esta la información sobre el particular.

Sin embargo, como se indicó desde la decisión interlocutoria del 27 de julio pasado, la cual quedó en firme, la solicitud de requerir la historia clínica de la joven CARABALÍ ROMAÑA devenía en inconducente e impertinente y por ende se rechazó dicho pedimento, al considerar “... *no solo por la reserva y privacidad de la cual goza este tipo de documento, máxime si se tiene en cuenta que para la época de los hechos era menor de edad representada por su señora madre, sino además por cuanto ello llevaría a la convicción sobre un hecho que no es el debatido dentro de este asunto, pues se buscan dilucidar las razones de hecho o de derecho por las que el funcionario judicial no adoptó ninguna otra decisión para procurar la protección y/o restablecimiento de los derechos que la accionante informó estaban siendo conculcados por las omisiones de la accionante, situación que informó en 2 oportunidades, esto es, el 11 de mayo y 22 de noviembre de 2016, además de que desde el 27 de mayo la EPS 4 accionada dio respuesta al requerimiento, pero el Juez Constitucional guardó silencio sobre el particular.*”

Considera la Corporación que de los elementos referidos emerge la certeza necesaria sobre la ocurrencia de la situación fáctica puesta de presente en el informe rendido por el doctor JUAN GUILLERMO ANDRADE RESTREPO, y las condiciones en que recibió el cargo como JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL DE CALI, donde encontró en una caja más de cincuenta asuntos constitucionales sin una decisión de fondo y que analizara debidamente el cumplimiento o no de la decisión de tutela de primera instancia, pues a pesar de que su antecesor, doctor BLANDÓN JARAMILLO tenía el conocimiento del presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 76 del 4 de abril de 2014, la única actuación que realizó teniendo a superar la situación, fue el requerimiento a la Entidad accionada el 12 de mayo de 2016, sin constatarse la satisfacción de los derechos de la accionada, pese a que ésta insistió en el incumplimiento de la decisión de tutela, mediante escrito del 22 de noviembre de 2016, deprecando incluso la apertura formal del trámite incidental, denotando con ello la ausencia de control de términos y seguimiento del asunto por parte del funcionario, de donde se desprende el compromiso disciplinario por su actuar.

Esta Comisión Seccional de Disciplina tiene pleno conocimiento de la distinción entre las etapas del **trámite de cumplimiento** de la decisión de tutela, que se guía bajo los términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y el **trámite incidental por desacato**, que se guía bajo las disposiciones de los art. 52 y 53 ibídem, siendo indispensable la realización del requerimiento previo al accionante para que demuestre el cumplimiento pleno de la decisión de tutela y/o informe las circunstancias que han podido imposibilitar su observancia, instancia en la que no aplica el término de los diez (10) días de que trata la Sentencia C- 367 de 2014, pero sí debe atender al término fijado en la primera de las disposiciones, **luego de lo cual se debe proferir una decisión por parte del Juez Constitucional que evalúe de manera íntegra la situación y determine si hay lugar a disponer la apertura formal del trámite incidental o si por el contrario se debe acceder al archivo del mismo.**

Por consiguiente, no son de recibo las consideraciones del doctor BLANDÓN JARAMILLO en su injurada, ni el apoderado de oficio en sus descargos y alegaciones finales, al pretender restarle importancia a la decisión definitiva que debía emitir entre el mes de diciembre de 2016 y el mes de marzo de 2017 que estuvo vinculado al despacho, por lo que tuvo amplio espacio y tiempo para proseguir a observar el deber que constitucional y legalmente estaba llamado a cumplir.

Es claro que dicha situación no es ajena al investigado, pues como lo refirió el apoderado de oficio el “... *incumplimiento que seguramente volvió a suscitarse, razón por la que el 22 de noviembre de 2016, se volvió a presentar solicitud incidental por desacato, quedando en evidencia entonces que, quizá, lo que no hizo el funcionario fue haber archivado el trámite previo incidental por cumplimiento de la orden tutelar, en lo relacionado con lo dicho por la agente oficiosa.*”. Y es precisamente esa omisión la que se le reprocha al doctor BLANDÓN JARAMILLO, pues el no contar con esa decisión frente al cumplimiento de la acción de tutela en el suministro total de los pañales requeridos por la menor accionante a principios de año, como para los meses subsiguientes, precisamente conlleva a que se hagan suposiciones como las que realiza el profesional del derecho, quien dice que “*quizás*” fue porque se presentó de nuevo el incumplimiento que la señora MILLÁN MEJÍA presentó nuevamente escrito en noviembre de 2016 y solicitó abrir formalmente el trámite incidental, pero igualmente podría suponerse que hasta el momento no se había dado el cumplimiento al primer requerimiento que le efectuó el despacho y así, realizar diversas disertaciones sobre lo que presuntamente pudo suceder, lo que se evitaría si el juez constitucional hubiese proferido una decisión de fondo que evaluara las pruebas practicadas y las alegaciones de las partes, de donde deviene la trascendencia que tenía la actuación judicial omitida.

Coincide esta Corporación con las consideraciones del apoderado de oficio, referente a que el cumplimiento de un fallo de tutela debe ser **sin demora**; pero que si ello no se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez de constitucional debe dirigirse al superior del responsable y le requerirá que lo haga cumplir el fallo, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra; que pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiese procedido conforme a lo ordenado y **el juez adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Así lo indicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, en la cual previó:

*“(...)4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente **para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días**, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a*

su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, **conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (subrayado fuera del texto).

En el caso de marras está acreditado que la decisión de primera instancia se profirió el 04 de abril de 2013 y que su cumplimiento se venía registrando sin dificultad alguna; fue hasta el 11 de mayo de 2016, que la señora MILLÁN MEJÍA indicó que la Entidad estaba cumpliendo de forma parcial el suministro de los elementos ordenados por el médico tratante, indicándose por COOSALUD EPS mediante escrito del 27 de mayo de 2016 que se había realizado una **evaluación** interdisciplinaria de la situación y se había **asumido el compromiso** con el proveedor MEDICOOL IPS (hoy liquidada, según la información allegada a esa investigación), para la entrega total de los insumos, situación que requería ser constatada por el Juez de tutela dentro del término de ley (art. 27 Decreto 2591 de 1991), para determinar si efectivamente se iba a archivar o no ese trámite de cumplimiento o si se debía disponer la apertura formal del incidente, lo que no se realizó; fue precisamente en noviembre de 2016 que la accionante insiste en el trámite por idéntica situación, sobre lo que tampoco se pronunció el juez constitucional, pese a haber avocado el conocimiento del asunto desde mayo de 2016, luego claramente era una situación que merecía ser dirimida o abordada en su análisis por parte del Juez Constitucional, que determinara si era plausible continuar con el trámite del asunto o no.

El doctor BLANDÓN JARAMILLO conocía desde el mes de noviembre de 2016 que presuntamente subsistía el incumplimiento de la acción constitucional, sin embargo, de manera injustificada, no ejerció ningún control en los términos judiciales para su resolución dentro del término de ley (art. 27 Decreto 2591 de 1991), y a marzo de 2017, es decir, en aproximadamente cuatro meses después, no había tenido una resolución definitiva, en el sentido de abrir o abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato, cuando además no se advierte que durante ese lapso se hubiere corroborado con la accionante sobre las afirmaciones del incidentado, es decir, si se había o no cumplido el fallo de tutela, en aras de constatar que se encontraran completamente restablecidos sus derechos o se hubieren eliminado las causas de amenaza.

Lo anterior en armonía con la misma decisión de la H. Corte Constitucional en la que se analizó la naturaleza del trámite incidental y que sirve de fundamento a esta decisión, en la que se dijo que **es deber de los Jueces constitucionales:**

“(…) Antes de abrir un incidente de desacato, **el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento** y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 **y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**(…)”

Evaluación que no puede realizarse de otro modo sino, a través de una providencia, debidamente fundamentada en la situación fáctica puesta de presente, los argumentos de los involucrados y las pruebas debidamente

practicadas, que permita determinar, como ya se ha dicho, si el cumplimiento total de la decisión de tutela se dio o no y por tanto las conclusiones por las que se dispondrá la terminación del trámite de cumplimiento, lo que se debe dar a conocer a las partes, de modo que se ponga fin al conflicto de manera formal y material y no que se asuma de manera subjetiva la obiedad de la decisión.

Tampoco es la investigación disciplinaria el escenario natural para evaluar dicho cumplimiento, por lo que mal haría esta Sala de Decisión en entrar a analizar si con la respuesta que dio la Entidad accionada se verificó o no el cumplimiento, cuando ello correspondía al Juez de tutela, bajo los criterios ya indicados, de donde emerge la actuación reprochable al doctor BLANDÓN JARAMILLO.

Finalmente, en cuanto al argumento de la defensa referente a que la Sentencia C-367 de 2014 reconoce que, de manera excepcional se pueden superar los términos de ley para el adelantamiento y decisión de fondo del incidente de desacato (la decisión habla del trámite del art. 52 del D 2591/91 y no del art. 27 ibídem), esto es, por necesidad de prueba y de proteger el derecho al debido proceso y de defensa del investigado, lo primero que debe aclarar esta Sala es que la misma decisión de la H. Corte Constitucional hace la salvedad de que dichas situaciones deben ponerse de manifiesto por el Juez de tutela, a través de una decisión motivada y no simplemente darse por hecho.

En efecto, se consigna:

*“Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, **siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial**, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.”* (negrillas nuestras).

No está acreditado que en el trámite del incidente de cumplimiento adelantado por el doctor BLANDÓN JARAMILLO, radicado 2013-00061, se hubiese dejado plasmada la necesidad de desatender el término previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, so pretexto de la práctica de alguna prueba, máxime cuando desde el mes de mayo de 2016 la Entidad accionada había rendido su informe (que hubiese sido importante que el investigado requiriera prueba de que el proveedor MEDICCOL IPS había entregado o no los suministros), por lo que es evidente que estuvo en la posibilidad jurídica y material de realizar la valoración de la situación y dar una respuesta de fondo en el mismo.

Bajo estos presupuestos, emerge la certeza respecto de la calificación provisional que se realizó de la conducta del doctor BLANDÓN JARAMILLO, al haber desatendido la prohibición a la norma Estatutaria de la Administración de Justicia que proscribe el retardar, injustificadamente, el despacho del asunto que tenía asignado (numeral 3º art. 154 L 270/96), en el caso particular, del trámite de cumplimiento de la sentencia de primera instancia adoptada en la acción de tutela radicada 2013-00061, por desatención a la disposición del Decreto 2595 de 1991 que indicaba los términos judiciales para el impulso y decisión de este tipo de acciones constitucionales, cumpliendo así con el primer requisito de ley para proferir una decisión sancionatoria en su contra.

Así las cosas, habiéndose descartado cualquier imprecisión sobre la incursión en la falta investigada y su tipificación, se puede afirmar sin dubitación alguna que existe certeza sobre estos aspectos, cumpliendo así con el primer elemento que demanda la ley para emitir una decisión adversa a los intereses del investigado, por lo que obligado resulta proseguir en lo que concierne al aspecto subjetivo, es decir, la responsabilidad, para establecer si está acreditada la justificación sobre su proceder o si por el contrario es factible realizar un reproche disciplinario e imponer la sanción que corresponda, con las consecuencias que ello acarrea, o si por el contrario existe algún eximente de responsabilidad que permita justificar este cargo en favor del investigado.

CERTEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO

Fuera de la certeza sobre la existencia material del hecho se requiere analizar un segundo aspecto que tiene que ver con la responsabilidad del disciplinado en cuanto a la comisión de la ilicitud disciplinaria, ello es, cual fue el grado de responsabilidad por parte de la misma, al momento de la omisión o la acción que será reprochada disciplinariamente, pues a la luz de la normatividad procesal colombiana, y por disposición del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La defensa por parte del investigado sobre este aspecto básicamente giró en torno al argumento de la inexistencia de **ilicitud sustancial**, al considerar que la conducta se encuentra justificada por haberse cumplido finalmente la orden de tutela, que es el fin primordial del trámite incidental, el proferimiento o no de una decisión que pusiera fin al mismo se tornaba irrelevante afirmación que, como ya se dijo y quedó acreditado no es de recibo para exculpar su proceder, puesto que el quebrantamiento del deber que se le atribuye al funcionario judicial no es un mero quebrantamiento formal, sino cuando no se ha actuado conforme a la función social que le compete desde el punto de vista del modelo de Estado.

Ciertamente, así mismo lo recoge el apoderado de oficio en sus alegaciones de conclusión, la *“Justificación de la falta disciplinaria.- Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, **lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional.** Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado”*.⁸ (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el derecho disciplinario como una categoría del derecho sancionador del Estado, busca la obediencia, la ética y el respeto de las normas y principios, por parte de los funcionarios públicos, con el propósito de asegurar la buena marcha de los servicios y el cumplimiento de los fines a su cargo.

El incumplimiento de esos deberes funcionales, es lo que genera la antijuridicidad de las conductas reprochadas por la ley disciplinaria. Así lo establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que prevé: *“La falta será*

⁸ C-452 de 2016

antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, de donde se desprende que no basta la mera adecuación típica de la conducta para sostener la responsabilidad disciplinaria del Servidor.

El H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948/02, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, al estudiar la constitucionalidad del artículo 5 ° de la Ley 734 de 2005, precisó:

«De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas».

Son fines del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los derechos**, principios y deberes, **contenidos en la Constitución Política**, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁹, según el artículo 2º superior, para lo cual la función administrativa y judicial está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (art. 209 Constitución Política)

Significa lo anterior, que el interés del Estado es mantener una convivencia decorosa, digna del ser humano, que respete los derechos y, en esa medida, evitar el rompimiento con los principios de la moralidad pública, la imparcialidad y transparencia, en la función pública.

Bajo esta óptica, es claro que el deber funcional del doctor BLANDÓN JARAMILLO era procurar **todas las medidas que tenía a su alcance** para que se verificara oportunamente el total cumplimiento del fallo de tutela (inciso final del art. 27 Decreto 2591 de 1991), máxime cuando se había superado con creces el término para ello si se tiene en cuenta que el cumplimiento de la acción constitucional debe ser pleno e inmediato y la agente oficiosa de la accionante CARBALÍ ROMANA entregó las incapacidades médicas e informó de las dificultades que en su desenvolvimiento diario le estaba produciendo, reiterado en varias oportunidades que se tomaran las medidas para proseguir con el trámite incidental ante la omisión injustificada en que incurría la EPS COOSALUD, de donde se desprende la inobservancia a los deberes que le asistían al investigado como Juez Constitucional, al haberse apartado

⁹ Art. 2 Constitución Política

injustificadamente del cumplimiento de los términos judiciales (debido proceso art. 29 Constitucional) lo que permite derivar el compromiso disciplinario en cabeza del funcionario judicial.

El doctor BLANDÓN JARAMILLO, se desvinculó del cargo en **marzo de 2017** sin emitir pronunciamiento de fondo dentro del trámite incidental por desacato 2013-00061, pretermitiendo dos etapas fundamentales del incidente de cumplimiento cuál era el decreto del término probatorio y su resolución de fondo, que si a su juicio era el de abstenerse de abrir incidente de desacato por haberse dado el cumplimiento total de la orden, así ha debido plantearse para permitirle a las partes controvertir o no la decisión, lo que no se hizo, situación que desencadena la responsabilidad sustancial en el ilícito disciplinario que se enrostra en su contra.

En manera alguna está dictando esta Comisión que el doctor BLANDÓN JARAMILLO, debía emitir una decisión de sanción por desacato como única e indefectible actuación a verificar en el mismo, sino que en términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia de constitucionalidad que abordó el respeto a dichos términos, C-367 de 2014, si ya se habían cumplido la orden, si se había satisfecho a cabalidad la pretensión de la accionante, así debió declararse y no solo suponerse en este averiguatorio dentro de sus argumentos defensivos, pues dicha providencia es un elemento inherente al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), la adecuada resolución de los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales, siendo contrario a ese derecho que simplemente dejara los expedientes engavetados en unas cajas *“a la espera de que el Centro de Servicios Judiciales de Cali las retirara y llevara al archivo general”* como tal ligeramente lo indica el investigado, por manera que si ello era lo que hacían en todos los incidentes de desacato, en todos los despachos judiciales a los cuales arribó, es que se deriva el compromiso disciplinario por una errada práctica de su parte.

Ahora bien, también solicitó el apoderado de oficio, en el término de descargos, se certificaran las acciones de tutela, habeas corpus y audiencias preliminares en garantía que le fueron repartidos al JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, desde el 01 de mayo al 31 de diciembre de 2016, información que además reposa en el reporte estadístico del segundo a cuarto trimestre de 2016, que también se allegó, e igualmente se certificaron las situaciones administrativas reportadas por el funcionario, las cuales se descuentan de los días verdaderamente laborados por el funcionario, lo que tampoco mereció análisis o pronunciamiento alguno por parte de la parte investigada, pero que haciendo uso de la facultad oficiosa de la Sala y en aplicación del principio de investigación integral que debe permear la actuación (art. 141 L 734/2002), se procede a analizar para indicar que se observa:

PERIODO	Inv. Inc. acciones	Decisión Acciones	interlocutorios	Sentencias	Días laborados ¹⁰	Promedio providencias
---------	--------------------	-------------------	-----------------	------------	------------------------------	-----------------------

¹⁰ Se descuentan fines de semana, festivos, vacaciones, días de permisos de acuerdo a las certificaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (archivo 51 del expediente electrónico) y de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial (archivo 57 del expediente electrónico).

	constitucionales	constitucionales				proferidas por día
12 enero a 31 marzo/16	105	87	3	27	55	117/55= 2.12
Abril a junio/2016	149	138	1	55	61	194/61= 3.18
Julio a septiembre/2016	126	111	2	42	63	177/63= 2.8
Octubre a diciembre/2016	89	69	2	27	46	116/46= 2.52
Enero a marzo/2017	70	50	3	30	49	104/49= 2.1

Se acredita que mientras el doctor BLANDÓN JARAMILLO fungió como Juez Veinticinco Penal Municipal de Cali, produjo en promedio más de una providencia por día, y que aproximadamente ingresaban por reparto mensual unas cien (100) acciones constitucionales, entre tutelas e incidentes de desacato, lo que es una representativa carga laboral para el despacho de categoría municipal y en función del control de garantías.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el precedente horizontal y vertical en casos similares, como las consideraciones de la H. Corte Constitucional, han dispuesto que:

“(…) para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) **“la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”**¹¹

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al

¹¹ Sentencia T 747 de 2009.

funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. **En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...**¹²

Así las cosas, para lograr justificar la mora, **se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones.** (...) (subrayado fuera del texto)

En otro pronunciamiento se dijo:

“Realmente el tema de la morosidad reviste gran importancia en la medida en que este ha sido considerado como uno de los cuellos de botella de la administración de justicia, el que no ha podido ser superado por muchas circunstancias ajenas a los administradores, como lo son la recarga laboral originada en el cúmulo de procesos, falta de elementos indispensables para el cumplimiento de la misión encomendada por el Constituyente, y muchos factores atinentes a las partes o sujetos procesales en contienda; los que por su naturaleza no son de responsabilidad directa del juez; **pero igualmente existen otras causas originarias de la mora como son la falta de voluntad, la incapacidad del funcionario que imparte justicia las cuales pertenecen a la esfera subjetiva y por ende la responsabilidad recae directamente en el director del proceso judicial.**

Por ello el cumplimiento de los términos judiciales, constituye uno de los pilares del debido proceso, ya que éste encierra un conjunto de garantías que protegen a la persona, sometida a cualquier actuación, asegurándole una cumplida justicia y el incumplimiento de estos, se traduce en una flagrante violación al debido proceso, y al derecho a obtener una justicia oportuna sin dilaciones injustificadas, como claramente lo estableció el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, cuando reguló uno de los principios rectores de la Administración de Justicia, como lo es el de la CELERIDAD.

Es así como los términos tienen como fin primordial fijar los límites legales que pueden tomarse los jueces para resolver aquellos conflictos que les han sido confiados, ya sea por el mandato constitucional o por el mandato legal; de otro lado porque la administración de justicia debe entenderse no sólo en la facultad que tiene el administrado de acudir a los estrados judiciales, sino que a su turno tiene la obligación de garantizarle que la resolución del conflicto será oportuna.

(...)

Pero ocurre que esta situación debe ser analizada y valorada frente a cada caso en particular, ya que como lo anotáramos al inicio de nuestra exposición, en la mora concurren circunstancias objetivas y subjetivas y sabido es que las primeras no acarrearán responsabilidad disciplinaria por estar proscrita, tal como lo enseña el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, luego solamente será materia de nuestro análisis esta última¹³. (subrayado fuera del texto).

Sobre este punto ha dicho nuestra Superioridad funcional que:

¹² Sentencia T 747 de 2009.

¹³ Sentencia del 5 de marzo de 1998. MP. MIRYAM DONATO DE MONTOYA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. RADICADO: 14571A/445F

"(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, **en principio**, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del hecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación no autoriza a considerar que la dilación es justificada, **sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla**. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni si quiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"¹⁴

Y es que, al respecto, también ha señalado la Jurisprudencia que:

"(...) Acorde con el principio de la celeridad, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, por tanto para que este postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales **un verdadero compromiso orientado a efectuar todos los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo**, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica sino también la coordinación de los medios logísticos requeridos para lograr tal cometido.

(...)

Dada la trascendencia de uno de los fines del Estado de derecho como lo es servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos, **el legislador erigió como falta disciplinaria la conducta negativa en virtud de la cual, se omite o retarda injustificadamente el despacho de los asuntos encomendados al operador jurídico**; por eso el comportamiento contraría las previsiones de tipo disciplinario cuando no **existe una razón válida por parte del funcionario para justificar la conducta censurada: lo anterior por cuanto no toda mora judicial es de suyo disciplinable**.

(...)

En consecuencia, se concluye, **el cúmulo de trabajo, no puede aceptarse como hecho justificante de la conducta omisiva del disciplinado**. Recuérdese como estas mismas condiciones, lamentablemente constituyen una situación común a la mayoría de despachos judiciales y no por eso puede convertirse en una explicación para inobservar el derecho fundamental al debido proceso preconizado por la Carta Política.

(...)

En torno a este tema, es importante traer a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-300 de 1994, con Ponencia del Magistrado de entonces, Eduardo Cifuentes Muñoz, en el cual **se releva la importancia del estricto cumplimiento de los principios atinentes al debido proceso por encima de circunstancias de tipo orgánico y funcionales propias del aparato jurisdiccional, expresando:**

"El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia."

"La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción."

"En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado **"dilaciones injustificadas, debe deducirse en cada caso concreto** con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que

¹⁴ Sentencia T – 030/05 del a Corte Constitucional.

demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. **Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.**"

El debido proceso, se compone a su vez, de un sistema concatenado de derechos y garantías que privilegian las oportunidades procesales, las cuales se echan de menos en la actuación reprochada, pues de manera irregular se incurrió en clara trasgresión de los términos legalmente previstos para tomar la decisión a la cual nos hemos referido y que dio lugar a la presente investigación, sin que se diera la presencia de factores como la complejidad del asunto y las dificultades probatorias, como determinantes para la demora en decidir..."¹⁵

Así las cosas, si bien el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es *per se* una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia, también lo es que para que pueda justificarse la misma o la inactividad que surge en una actuación judicial, no basta con alegar la alta carga laboral o acreditar que se presentó una satisfactoria producción por parte del despacho encartado, sino que **también cobran importancia otras situaciones como si la misma fue imprevisible, si las partes cumplieron con su deber de impulso, la complejidad del caso, que el funcionario hubiere procurado con su actuación el subsanar la situación que se presentaba y más importante aún, el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso**, en sus manifestaciones de acceso a la administración de justicia y a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, sopesados frente a las circunstancias del caso particular y que pudieron generar la demora judicial.

En el caso de marras tal situación se consideró irrelevante y por ello no se analizó en la providencia de cargos, pues no se trató precisamente de un retardo injustificado, **sino de un dejar de hacer**, de una omisión por decisión voluntaria del doctor BLANDÓN JARAMILLO, pues claramente era conocedor del deber que le asistía de adoptar **todas las medidas** encaminadas al cabal cumplimiento del fallo de tutela y que, en caso de persistir la afectación de los derechos fundamentales de los accionados, se debían imponer las consecuencias contempladas en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, bien en contra del encargado del cumplimiento del fallo o de su superior funcional, caso contrario, en el evento de verificar que se había superado la situación, así declararlo disponiendo el archivo de la misma, pero en el caso concreto si la decisión de terminación no se produjo, no fue por la complejidad del asunto, ni por una alta carga laboral, ni por causa atribuible de un tercero, menos por incumplimiento de las cargas que correspondían a la parte interesada, sino por una clara omisión del funcionario investigado como titular del despacho quien en toda la investigación ha manifestado que vio como innecesario producir una providencia que valorase la respuesta de la accionada y acreditase el cumplimiento total de la decisión de tutela, sino que simplemente se dejaba "ahí" a la espera de ver si se reiteraba o incurría nuevamente en el incumplimiento, lo que no permite tomar

¹⁵ Sentencia del 26 de Septiembre de 2003 M.P. Rubén Darío Henao Orozco. Rdo: 20011398 01 228

esa información como un eximente de la responsabilidad que le asiste por la falta enrostrada en su contra.

Y es que si bien el fin primordial del trámite incidental de cumplimiento (art. 27 D 2591/91) es hacer cumplir la orden de tutela, como lo dice el apoderado de oficio, ello no exime al Juez Constitucional del deber de decidir de fondo las controversias, motivando debidamente sus decisiones.

Así lo indica el numeral 6º del art. 42 del Código General del Proceso, al indicar que son deberes de los jueces: *“6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 214/12, con Ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA al señalar que *“(...) La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”*

Todo ello como representación y principal manifestación del papel que tiene el Juez, en el caso concreto de un Juez Constitucional, dentro de un Estado Social y democrático de Derecho, que *“es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”).*

(...) juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho(...)” (Sentencia T-406 de 1992).

Sin embargo ninguna de las versiones rendidas por el doctor BLANDÓN GAMBOA, ni las pruebas practicadas hasta este momento de la actuación, explican a cabalidad porqué habiendo asumido el conocimiento del trámite incidental de cumplimiento de la sentencia de tutela NO. 076 del 4 de abril de 2013 desde el **12 de mayo de 2016**, no se atemperó la actuación a las etapas y términos judiciales, dejando sin definición de fondo el asunto, pese a que estuvo en el cargo hasta **marzo de 2017**, superando con creces el término para resolver sobre el mismo conforme lo previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367 de 2014.

Corolario de lo anterior, las pruebas practicadas no permiten tener certeza sobre la existencia de una justificación y/o configuración de causal eximente de responsabilidad en favor del investigado y, por el contrario, permiten arribar a la conclusión sobre la certeza respecto de la responsabilidad y el compromiso disciplinario que en el caso particular le asiste al doctor CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO, en su calidad de JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS –V-, encontrando cumplido el segundo requisito que exige la Ley 734 de 2002, para emitir sentencia sancionatoria en su contra.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

La conducta del doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO**, trajo como consecuencia la vulneración de un **tipo disciplinario**, de acuerdo con lo previsto en el art. 196 de la Ley 734 de 2002, (num, 3º art. 154 L. 270 de 1996), el cual se encuentra descrito inequívocamente en la norma, deviniendo una sanción, la que debe imponerse a quien con su comportamiento injustificado vulneró el interés jurídico protegido, en este caso, el de no omitir injustificadamente el conocimiento y tramitación de los asuntos sometidos a su consideración

Por su parte, el agotamiento de la conducta típica, deviene además en **antijurídicamente culpable**, por infracción a una prohibición legal, con la consecuente afectación de la función pública, lo que sin dubitación alguna conlleva a concluir que se acreditó la ilicitud sustancial de su proceder, sin que además concurren en su favor ninguna de las causales eximentes de responsabilidad que determina el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, tal como se citó líneas atrás.

La conducta se dedujo como **GRAVE**, soportado en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época de los hechos), en razón al cargo (numeral 4) y la naturaleza del asunto constitucional que le correspondía conocer (numeral 3), debió tener la curia necesaria para evitar que se superaran dichos términos, constatando que se hubiesen materializado y salvaguardado los derechos fundamentales del accionante, observando para ello cada una de las etapas del trámite, sin que mediase para cada una de esas omisiones justificación alguna (numerales 1 y 2).

Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, el doctor BLANDÓN JARAMILLO, estaba sometido al imperio de la ley y de acuerdo con el art. 228 ibídem, los términos judiciales deben ser observados con diligencia, lo que posiblemente se desatendió de acuerdo a las consideraciones hechas en esta providencia (numeral 2 y 3 art. 43 ibídem).

Lo anterior además si se tiene en cuenta que, como director del proceso y juez de tutela, tenía el deber de velar por la prevalencia de los principios que orientan el trámite constitucional, y observar un actuar conforme a derecho desplegando un actuar más dinámico, según las necesidades del trámite judicial, las que se estiman desatendidas en el presente asunto, disquisiciones que claramente recogen los numerales antes enunciados, sin que sea necesario ahondar sobre los mismos, como pretende la apoderada de oficio, para encontrarlos fehacientemente acreditados.

Igual consideración merece la calificación de la culpabilidad de la actuación a título de **DOLO**, por cuanto aparecen acreditados los elementos que lo estructuran como era el **conocimiento de su deber funcional**, de decidir oportuna y debidamente todos los asuntos asignados a su conocimiento, del que de **manera injustificada y voluntaria se sustrajo**, recalcando que como Juez Constitucional le asistía el deber de velar por la pronta resolución del asunto, respondiendo por el uso de autoridad que le fue confiada, sin que en ese caso tan especial quedara exento de la responsabilidad por la que incumbe a sus subordinados, de donde se deduce la calificación de su comportamiento.

Son estas las razones que justifican la calificación de la culpabilidad en el compromiso disciplinario del funcionario en la categoría del dolo, pues como lo ha precisado nuestro superior funcional:

“6.2.1 El dolo como forma de imputación subjetiva en el derecho disciplinario jurisdiccional.

En materia sancionatoria, el artículo 29 constitucional señala en el marco del principio del debido proceso un régimen de “culpa”, al expresar que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado jurídicamente culpable”.

En materia disciplinaria, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 al abordar el tema de culpabilidad dispone que “En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”

Así las cosas, al proscribirse la responsabilidad objetiva en el campo del derecho disciplinario, se tiene vedado imponer sanción por el sólo suceso del resultado o de la mera existencia de la falta, requiriéndose entonces adicionalmente constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento o conducta investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, que para este caso versa sobre la comisión de la falta descrita en el numeral 153 numeral 1º de la ley 270 de 1996, incursionando en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002 y todo acorde a lo preceptuado en el artículo 196 de la ley 734 de 2002.

*La imputación por culpa como modalidad de la culpabilidad en materia disciplinaria tiene lugar “cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, por la infracción del deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haber previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarla¹⁶”; **entre tanto, la imputación por dolo emerge “cuando el sujeto disciplinable conoce de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización¹⁷”.***

“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el conocimiento del deber que sustancialmente debía observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía de este; por tanto, conocer ya involucra el querer; ya que, si tiene conocimiento y pese a esos realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado¹⁸.”

¹⁶ Inciso primero del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019.

¹⁷ Artículo 28 de la Ley 1952 de 2019.

¹⁸ Citado por Carlos Arturo Gómez Pavajeau en Dogmática del Derecho Disciplinario. Editorial Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2017. Pag.559

Para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es determinante que para poder imponer un correctivo disciplinario a título de dolo se necesita la demostración de cuatro aspectos a saber:

- *Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.*
- *Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión —que es el aspecto más problemático—, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o en el que se demuestre que era tan relevante el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.*
- *Conciencia de la ilicitud: bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.*
- *Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.*

Los anteriores aspectos deberán ser tenidos en cuenta cuando se trate de imputaciones a título de dolo, sin perjuicio de que las diferentes posturas doctrinales puedan ser relevantes en otros casos para resolver temas puntuales y dogmáticos como cuestiones de tipicidad o atipicidad de la conducta o el manejo del error como causal de exclusión de responsabilidad.”¹⁹

Las exposiciones vertidas por el doctor BLANDÓN JARAMILLO en su injurada, como ha ocurrido en otras actuaciones, dan cuenta de que era su diario proceder el dejar los trámites incidentales sin una decisión de cierre y/o terminación, al advertir el cumplimiento por parte de la entidad accionada y que si bien ello es el fin primordial de un trámite de desacato, lo menos que le era exigible procedimentalmente era disponer su archivo y no dejarlo en la indefinición como lo realizó en el caso de marras, aún con la información que suministró la entidad accionante de que estaba dispuesta una fecha para la práctica de la cirugía y que ello no se había constatado, al menos no hasta cuando dejó el cargo en marzo de 2017, por lo que no es posible atender el pedimento que realizó sobre este aspecto.

DE LA SANCIÓN

Establecidos entonces los elementos estructuradores de la conducta, debe entonces tasarse la correspondiente sanción en contra del disciplinado doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO**, teniendo en cuenta que con su comportamiento realizó la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

¹⁹ Providencia aprobada en Sala No. 7 del 17 de febrero de 2021, Radicado 180011102000201600264 01. M.P. Julio Andrés Sampredo Arrubla.

En esta dinámica procesal el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, señala:

“2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas”

Consecuente con lo anterior y en razón a que la falta en la que incurrió el doctor **BLANDÓN JARAMILLO**, en su condición de Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se calificó como **GRAVE DOLOSA**, al tenor de la norma transcrita anteriormente, la sanción a imponer a la misma será de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES E INHABILIDAD ESPECIAL** por el mismo término, ello consideración a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, el cual establece como criterios para la graduación de la sanción, que faculta a esta Comisión para mantenerse en el mínimo a imponer y en tanto que no se advierten en el proceder del funcionario judicial, causales de agravación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES** al doctor **CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.655.775, en su calidad de **JUEZ VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, por encontrarlo responsable de trasgredir de manera injustificada la prohibición contemplada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el alcance dispuesto en la Sentencia C-367/14 de la Corte Constitucional, todo acorde con lo descrito en el art. 196 de la Ley 734 de 2002, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión personalmente al disciplinable y al Representante del Ministerio Público, en los términos de la Ley 734 de 2002 (por seguirse bajo estas disposiciones), en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta la consulta de que trata el artículo 208 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívense el expediente definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado Electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado Electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ef49fc2a3f2de13d2896a93949b08e69b56f3ed80c7179ba0d13e1892e32d**

Documento generado en 02/05/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc7efc3f6b0dca653faf3b6fdeea5bdb103bbc1f976134b05c9506636c78b8**

Documento generado en 09/05/2023 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>